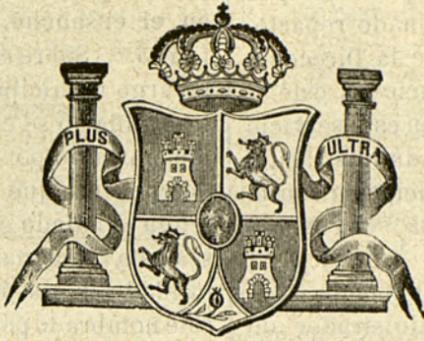


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 296.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion).

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el artículo 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si, en uno ó mas de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche, no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó mas exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutará únicamente de las exenciones temporales la de mayor duracion.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar estas, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribucion que á ella se

haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribucion, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccional de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde mas antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideracion produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestion alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribucion en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sinó haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindi-

car los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPÍTULO II.

Señalamiento anual del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravámen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

Tambien se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de mas ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribucion podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposicion de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideracion de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

CAPÍTULO III.

Repartimiento del cupo anual de contribucion entre los pueblos de cada provincia.

Art. 20. El cupo de contribucion para el Tesoro que á cada provincia se señale es tambien fijo é

invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravámen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribucion que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administracion de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá tambien en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de mas ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdon concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administracion de Hacienda de someterlo al exámen de la Diputacion provincial ó Comision permanente de la misma, á quien corresponda su aprobacion.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputacion provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no solo con el objeto de ilustrar la discusion, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputacion alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administracion prestase su conformidad, se publicará aquel inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, segun quede ultimado; pero si la Administracion no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instruccion ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administracion remitirá con urgencia á la Direccion general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolucion que corresponda y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputacion ó Comision provincial no llegara á reunirse para el exámen del repartimiento, ó que ha-

llándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 dias, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicacion del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Direccion general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administracion de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurre el plazo de los 15 dias sin que la Diputacion apruebe el repartimiento, lo pondrá tambien la Administracion en conocimiento de la Direccion general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, con las instrucciones que la Administracion de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo dia en que la publicacion se verifique remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boletin en que aquella haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al art. 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administracion separadamente el cupo y cantidades adicionales que tambien les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figure en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribucion territorial y computarse entre la de que habla el referido art. 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducion antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará tambien por la Administracion:

1.º El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará tambien el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los 25 años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada poblacion.

CAPITULO IV

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

Seccion primera.

Juntas auxiliares para la conservacion del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribucion territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovacion de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como

por la Administracion, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquel ó á esta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta division de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquellas la designacion de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administracion para la designacion ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovacion el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquel de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

- PROVINCIA DE ALBACETE.
En un pueblo 2 inv.
- PROVINCIA DE ALMERÍA.
En un pueblo 2 inv.
- PROVINCIA DE BURGOS.
En un pueblo 1 def.
- PROVINCIA DE CÁDIZ.
En los pueblos 8 inv. y 4 def.
- PROVINCIA DE CÓRDOBA.
En la capital 2 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE JAEN.
En la capital 3 inv. y 5 def.
En un pueblo 1 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE LOGROÑO.
En los pueblos 3 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE MÁLAGA.
En los pueblos 3 inv. y 2 def.
- PROVINCIA DE NAVARRA.
En un pueblo 1 inv.
- PROVINCIA DE SANTANDER.
En un pueblo 4 inv. y 1 def.
- PROVINCIA DE ZAMORA.
En un pueblo 9 inv. y 4 def.
- PROVINCIA DE ZARAGOZA.
En un pueblo 1 inv.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—
El Director general, Arcadio Roda.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Durante mi ausencia, autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado de este Gobierno, por designacion de S. E. según el art. 17 de la ley, el Secretario D. Eduardo Barriobero. Burgos 24 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Enseñanza libre.

Vista la instancia que promueve D. Felipe Gil Pintado, Licenciado en la Facultad de Farmacia, Director del Colegio de 2.ª enseñanza denominado de la Purísima Concepcion, á que acompaña varios documentos para legalizar la situacion de dicho establecimiento en armonía con el Real decreto de enseñanza libre de 18 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 25 del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del expresado Real decreto y lo consignado en las disposiciones transitorias del mismo, así como lo establecido en el artículo 1.º de las del Reglamento de 23 de Setiembre próximo pasado: y

Considerando que los documentos aludidos se hallan conformes con el Real decreto á que obedecen,

Vengo en disponer, de conformidad con las mismas, la publicacion de la exposicion de que queda hecho mérito, cuyo tenor y el de los que consigna el art. 11 de la citada Real disposicion son los siguientes:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Felipe Gil Pintado, Licenciado en la facultad de Farmacia, Director del Colegio de 2.ª enseñanza de la Purísima Concepcion, incorporado al Instituto provincial, avecindado en Burgos, con cédula personal núm. 389, á V. S. expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto del 18 de Agosto de 1885, tiene el honor de remitir á V. S. los documentos que previene el art. 11 de la citada disposicion, exceptuando el requisito 3.º del mismo

artículo en virtud del art. 1.º de las disposiciones transitorias del Reglamento del 23 de Setiembre de 1885.—Lo que para los efectos consiguientes tengo la satisfacion de poner en conocimiento de V. S.—Burgos 13 de Octubre de 1885.—El Director, Lic. Felipe Gil.»

REGLAMENTO.

TÍTULO I.

De la enseñanza en general.

Artículo 1.º El objeto principal de este Colegio es fomentar la instruccion en este país y propagar toda clase de conocimientos útiles en el órden científico.

Art. 2.º Las enseñanzas que en el mismo se dan para llenar este objeto son:

1.ª Clases preparatorias para el ingreso en la segunda enseñanza.

2.ª Asignaturas que se requieren para recibir el grado de Bachiller.

3.ª Enseñanza superior, que comprende la preparacion para dicho grado y para diferentes carreras especiales, civiles y militares.

4.ª Idem de aplicacion, comprendiendo en ella el estudio de la Química general con relacion á las artes y á la industria, teneduría de libros etc.

5.ª Idem de adorno, que abraza el conocimiento de la lengua francesa, gimnasia higiénica, dibujo y música vocal é instrumental.

Art. 3.º Las asignaturas correspondientes al periodo de la segunda enseñanza se explicarán con la extension requerida en las disposiciones vigentes, y las de preparacion con la que exijan los programas de las diferentes escuelas, academias ó centros de enseñanza en que los alumnos hayan de ingresar respectivamente.

Art. 4.º Para cumplir debidamente el objeto indicado, el personal del Establecimiento se compondrá:

1.º De un Director literario.

2.º De otro que se llamará de internos.

3.º De un Director espiritual.

4.º Del número de profesores necesarios para desempeñar las asignaturas oficiales, las preparatorias, las de aplicacion y las de adorno.

5.º Del número de inspectores que se juzguen precisos para el buen régimen del Establecimiento.

Art. 5.º Habrá en este todo el material científico necesario para la debida explicacion de las materias que lo exijan y una pequeña biblioteca, de la que podrán hacer uso los alumnos con la autorizacion correspondiente.

TÍTULO II.

Del personal del colegio.

CAPÍTULO I.

Del Director literario.

Art. 6.º El Director literario es el jefe superior del Establecimiento, y su nombramiento corresponde á los profesores propietarios de este.

Art. 7.º Son atribuciones del Director literario:

1.ª Llevar la representacion oficial del Colegio y comunicarse con el Director del Instituto y con todas aquellas corporaciones, centros y autoridades que exija el servicio del Establecimiento.

2.ª Admitir á los alumnos internos y medio-pensionistas.

3.ª Visitar las clases, cuando lo estime conveniente.

4.ª Convocar y presidir las Juntas de profesores para tratar asuntos relativos á la enseñanza y al régimen del Colegio.

5.ª Acordar, en la forma y modo que se dirá en el lugar correspondiente, la expulsion de los alumnos que hayan merecido este castigo.

6.ª Nombrar con los profesores propietarios á los que hayan de desempeñar los diversos cargos del Colegio, y darles posesion de ellos.

7.ª Adoptar las medidas que crea conducentes para el buen régimen y disciplina del Colegio, dando al efecto las órdenes necesarias á todo el personal del mismo.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades del Director, desempeñará este cargo el que lo sea de internos.

CAPÍTULO II.

Del Director de internos.

Art. 9.º El nombramiento del Director de internos corresponde al jefe del Establecimiento en union de los profesores propietarios.

Art. 10. El Director de internos es el jefe inmediato de los inspectores y de la servidumbre del Colegio, y tiene las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Cuidar de que el servicio

que dentro del Establecimiento se presta á los colegiales sea todo lo esmerado posible, y sujeto á las condiciones prescritas en este Reglamento.

2.º Hacerse cargo de los efectos y equipo que presenten los alumnos, formando por duplicado un inventario por cada uno, y entregando á los interesados una copia del que quede archivado en el guarda-ropa.

3.º Vigilar como jefe inmediato de los inspectores, para que estos cumplan estrictamente las obligaciones que el Reglamento les impone, y hagan cumplir á los alumnos las suyas respectivas.

4.º Revistar á los colegiales cuando lo estime conveniente, para cerciorarse de si guardan el debido aseo en sus personas y en sus vestidos.

5.º Cuidar de que todos los dependientes del Colegio, de quienes tambien es jefe inmediato, cumplan sus respectivas obligaciones, dando cuenta al Director de cualquiera omision ó falta que notase, y proponiendo la correccion que considere procedente en cada caso.

6.º Hacer que tengan el debido cumplimiento los castigos impuestos á todos los alumnos por el Director ó por los profesores.

7.º Adoptar en casos de urgencia las medidas que juzgue perentoriamente necesarias para la conservacion de la disciplina y buen régimen del Colegio, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 11. El Director de internos vivirá precisamente dentro del Establecimiento, y en sus ausencias y enfermedades será sustituido por la persona que designe el Director literario.

CAPÍTULO III.

Del Director espiritual.

Art. 12. El nombramiento de Director espiritual corresponde al Director literario en union de los profesores propietarios, procurando que recaiga en un Sacerdote de reconocida ilustracion y de sólida virtud.

Art. 13. El Director espiritual tiene á su cargo la educacion moral de los alumnos, á cuyo efecto determinará los actos religiosos que deban practicar, y les hará las explicaciones que estime convenientes, poniéndose antes de acuerdo con el Director literario.

Cuadro de la enseñanza en el Colegio de la Purísima Concepcion.

Cursos.	Asignaturas.	Autores de texto.	Dias.	Horas.	Profesores.	Títulos.
Primero...	Latín y Castellano (1.º curso)...	Miguel, Gramática latina.—Academia, la Castellana.—Polo, traduccion....	Diaria...	Hora y media	D. Braulio Martinez Zarain..	Lic. en Filosofia y Letras y Sagrada Teologia.
	Geografía.....	Rives.....	Alterna.	»	D. Mateo Puras Casillas.....	Br. en Filosofia y Letras y Archivo Bibliotecario.
Segundo...	Latín y Castellano (2.º curso)...	Miguel, Gramática latina—Academia, la Castellana.—Polo, traduccion....	Diaria...	»	D. Braulio Martinez Zarain..	Lic. en Filosofia y Letras y Sagrada Teologia.
	Historia de España.....	Ibo y Alfaro, última edicion.....	Alterna.	»	D. Mateo Puras Casillas.....	Br. en Filosofia y Letras y Archivo Bibliotecario.
	Retórica y Poética.....	Rios y Epistola de Horacio á los Pisones. Cortazar, última edicion.—Vazquez Queipo, Tablas de logaritmos.....	Diaria... Idem....	»	El mismo..... D. José Brandis.....	Idem. Ingeniero militar.
Tercero...	Aritmética y Algebra.....	Cortazar, última edicion.—Vazquez Queipo, Tablas de logaritmos.....	Idem....	»	D. José Brandis.....	Ingeniero militar.
	Historia Universal..	Ibo y Alfaro, última edicion.....	Alterna.	»	D. Mateo Puras Casillas.....	Br. en Filosofia y Letras y Archivo Bibliotecario.
Cuarto...	Francés (1.º curso).....	Modino y Camarero, Gramática.—Versiones del mismo autor.....	Idem....	»	El mismo.....	Idem.
	Geometría y Trigonometría.....	Cortazar, última edicion.—Vazquez Queipo, Tablas de logaritmos.....	Diaria...	»	D. Felipe Gil y Pintado.....	Lic. en Farmacia y aprobadas las asignaturas de la Facultad de Ciencias Físico-Químicas.
	Psicología, Lógica y Ética.....	Bessón.....	Idem....	»	D. Nicolás Marquez y Soto...	Lic. en Sagrada Teologia.
Quinto...	Francés (2.º curso).....	Modino y Camarero, Gramática.—Versiones del mismo autor.....	Alterna.	»	D. Mateo Puras Casillas.....	Br. en Filosofia y Letras y Archivo Bibliotecario.
	Física y Química.....	Rico y Santisteban, última edicion....	Diaria..	»	D. José Brandis.....	Ingeniero militar.
Quinto...	Historia natural.....	Pereda, última edicion.....	Idem....	»	D. Felipe Gil y Pintado.....	Lic. en Farmacia y aprobadas las asignaturas de la Facultad de Ciencias Físico-Químicas.
	Agricultura elemental.....	Galo Benito.....	Idem....	»	El mismo.....	Idem.

Relacion del material científico que existe en este Colegio.

Geografía.

Esfera terrestre de 0'10 de eje.—Id. celeste de 0'25 de id.—Id. armilar de 0'25 de id.—Mapa Mundi de 2.ª longitud y 1'60 ancho.—Id. de Europa de 0'50m de longitud.—Id. de Asia de id.—Id. de América de id.—Id. de Africa de id.—Id. de Oceanía de id.—Id. de España y Portugal de id.—Carta astronómica del Universo por Laporte de 2.ª longitud.

Aritmética.

Gran cuadro de pesas y medidas del sistema métrico decimal iluminado.

Geometría.

Coleccion de cuerpos sólidos geométricos, de madera.

HISTORIA NATURAL.

Zoología.

Emiys Leprosa.—Psittacus conurus.—Lepus cuniculus.—Coluber Scularis.—Cantharis vesicatoria.—Phataris Pautaria.—Tanía solium.

Partes y productos animales.

Bolsa de Castor.—Id. de Almizclero.—Cetina.—Ictiocola.—Ojos de cangrejo.—Jibia (hueso).—Cuerno de ciervo.—Id. de corzo.—Id. de javali.—Colmillo de javali.—Piedra bezoárdica.—Coral rojo, blanco y negro.—Pie de cangrejo de mar.—Piel curtida de culebra.—Panal de abejas.

Láminas.

Coleccion iluminada que consta de 59, representando los principales tipos zoológicos, de 0'90m de ancho por 0'65m largo.—Id. id. cromolitografiadas representando 1051 especies del reino animal.—Coleccion, tambien iluminadas, de Bromme.

Botánica.

Atlas iluminado de Bromme.—Coleccion de mas de 200 plantas convenientemente conservadas.

MINERALOGÍA.

Carbonatos.

Carbonato de sosa.—Id. de cal.—Espato de Islandia.—Caliza fibrosa.—Estalactitas.—Estalagmitas.—Concreciones.—Caliza sacaroidea.—Mármol estatuario.—Caliza compacta.—Mármoles negros.—Calizas bituminosas.—Calizas fétidas.—Id. comunes.—Piedra litográfica.—Pisolitas.—Oolitas.—Mármoles simples.—Brechas.—Creta.—Marga.—Agarico mineral.—Aragonito.—Carbonato de barita.

Sulfatos.

Magnesia.—Alumbre.—Id. de plomo.—Yeso (espejuelo).—Lenticular.—En flecha.—Láminas.—Sacaroideo.—Compacto.—Nivi-forme.—Arenazco.—Baritina cristalizada.—Id. filioso-rayada.

Fosfatos.

Fosforita compacta.—Id. concrecionada.

Nitratos.

Nitro (salitre).—Id. cúbico.

Hidratos.

Diasporo ferruginoso.

Cloruros.

Sal comun.—Id. cristalizada en cubos.—Id. fibrosa.—Id. granuda.—Id. estalactítica.

CLORURO AMÓNICO.

Floruros.

Floruro de cal cristalizado.—Id. id. concrecionada.

Alumina y Aluminatos.

Corindon.—Rubí Balaje.—Tierras y piedras silíceas.—Cuarzo cristalizado (cristal de roca), id. id. (amatista), id. id. prismático, id. id. de montaña, id. con hierro, id. con cobre, id. micáceo, id. cristalizado (venturina).—Agata (calcedonia).—Id. (cornelina).—Calcedonia mame lonar.—Id. gutular.—Pedernal.—Piedra de moler.—Id. de toque.—Semiopalo.—Piedras finas silicatadas.—Topacio.—Jacintos Zircones.—Granates.—Turmalina.

Feldespaticas.

Feldespato Ortosa.—Obsidiana.—Piedra pomez.—Piroxeno.—Asbesto.—Amianto.—Corcho de montaña.

Micas.

Hoja de mica.—Mica con yeso.—Talco laminar.—Esteatita laminar.—Pagodita.—Serpentina noble, id. comun.—Magnesita.—Arcillas esméstica, id. comun, id. mixta.

Metales.

Platino nativo.—Oro id.—Cuarzo aurífero.—Plata nativa, id. clorurada, id. antimonial.—Mercurio nativo.—Zinabrio, id. cristalizado.—Plomo nativo.—Galena, id. argentífera, id. con barita.—Piomorfita.—Estaño oxidado.—Bismuto nativo.—Zigelin.—Calcopirita.—Filipsita.—Cobre gris.—Malaguita.—Cobre carbonatado terroso.—Azufrita.—Cianuro.—Per-ósido

de manganeso.—Hierro, id. magnético.—Limonita.—Marcarita.—Hematites roja radiada.—Hematites roja compacta, id. parda.—Hierro dolítico, id. abigarrado.—Hierro estalactítico, id. veriforme, id. concrecionado.—Pirita de hierro cristalizada, id. mame lonar, id. con zinabrio.—Hierro espático laminar, id. cristalizado, id. imitante.—Tucia.—Brenda laminosa.—Calamina.—Cimonisa.—Esminosuta, id. compacta.—Estibina, id. arineac.—Exilera.—Arsénico nativo testaceo sobre piritas, id. blanco.—Rejalgar.—Oropimente.

Combustibles.

Azufre nativo, id. cristalizado.—Sucino.—Petróleo.—Asfalto liquido, id. sólido.

Carbones.

Grafito.—Antracita.—Lignito.—Turba.—Carbon, id. Kardiff.

Útiles y aparatos para Mineralogía.

Reactivos para ensayos por la vía húmeda, id. por la vía seca.—Sopletes.—Aparatos ó soportes.—Lámpara de alcohol.—Mortero de ágata.—Martillo.—Aguja magnética.—Tubos abiertos y cerrados.—Cápsulas.—Vidrios de reloj.—Copa graduada.—Lentes.

Nota. Están pendientes de clasificación unos 100 ejemplares de Paleontología, varios de Mineralogía y unos 30 de Conchología.

Fisiología é Higiene.

Feto humano de tres meses, id. de una mula.—Ojo anatómico del hombre, tamaño natural, descomponible en todas sus partes.—Cráneo humano frenológico, id. de un conejo.—Quince láminas murales representando los principales sistemas y aparatos de la escala zoológica por Achille Comte.

Agricultura.

Caja de ingredientes y aparatos para los experimentos y ensayos químico-agrícolas.—Arado antiguo romano, id. de vertedera fija, id. de id. giratoria.—Sembradora de Smith.—Dos mapas.—Semilla de sandía, de remolacha, de alantro, de trigo mocho, de centeno comun, de cebada, de avena comun, de alubia encarnada, id. cuerno de cabra, id. sin brizna, id. encarnada sin pinta, id. temprana, id. gigantesca, id. enana, de alfalfa, de nabo, de lechuga, de pimiento enano, de melon de Castilla, de almolta, de pimiento comun, de vallico, de escarola enana, de adormidera negra, de id. blanca, de cebolla, de cafetero, de algarroba, de cacahuet, de sorgo azucarado, de albaricoquero, de rábano largo, de lino, de berza, de maíz amarillo, de id. encarnado, de anís estrellado, de id. comun, de acelga, de olivo, de colza, de tomate alto, de pera, de comino, de ricino, de espinaca, de cacao, de apio, de alholvas, de garbanzo, de membrillo, de yero, de zanahoria, de perejil, de calabaza, de cáñamo, de cerezo, de cidra, de almendro dulce.—Fruto de gerbal.—Bayas de laurel.—Opio puro.—Canela de Ceylan, id. de Manila.—Cochinilla.—Cornezuelo de centeno.—Capullós de gusanos de seda.—Cañas de azucar.—Azucar de caña peninsular, id. de Cuba, id. de remolacha peninsular, id. id. francesa.

Física.

Modelo de Nonius.—Polea fija, id. móvil.—Polipastro.—Eslabon neumático.—Dinamómetro en forma de C, id. cilíndrico.—Plano inclinado Galileo.—Aparato puertas centrales.—Disco de madera para el equilibrio.—Plomada pesa cónica de cobre.—Torno.—Balanza para ensayos.—Arco de acero.—Plano mármol con su esfera de marfil.—Modelo de péndulos.

Mecánica de fluidos.

Aparato para demostrar la presion de abajo arriba.—Ludion.—Tubo de cristal para densidades de los líquidos.—Vasos comunicantes.—Balanza hidrostática.—Doble cilindro de metal para id.—Arcómetro Cartier, id. de Nickolson.—Densímetro.—Lactómetro.—Fuente de Heron.—Barómetro Gay-Lussac.—Tubo Torricelli.—Pipeta de cristal.—Nivel de aire.—Barómetro Bourdon, id. Annéroide.—Frasco Mariotte.—Sifon de cristal.

Calórico.

Anillo de S'Gravessande.—Termómetro de mercurio con escala sobre cristal, id. de mercurio sobre madera, id. de máxima, id. grande de espíritu de vino.—Tubo capilar para termómetro.—Termómetro de Rumfort.—Aparato de Ingenhus.—Máquina de Wuat, id. Locomotora.—Hervidero de Franklin, id. de pequeño tamaño.—Higrómetro.—Aparato destilatorio.

Optica.

Fotómetro.—Lentes.—Espejo cilindrico, id. cónico, id. plano.—Caleidóscopo.—Estereoscopia.—Láminas para id.—Daguerreotipo.—Anteojo terrestre.—Gemelos de teatro.—Microscopio compuesto, id. mas pequeño.

Electricidad.

Escitador.—Brújula.—Iman de herradura, id. id. tamaño pequeño.—Barra imantada con estuche.—Péndulos eléctricos.—Cadenas metálicas.—Esfera hueca sobre pie de cristal.—Cilindros huecos sobre id.—Electrómetro de panes de oro.—Banquillo aislador.—Electróforo.—Máquina eléctrica de Carré.—Pistoleta de Volta.—Granizo eléctrico.—Láminas de cobre y zinc para el experimento de la rana.—Bateria eléctrica.—Manojo magnético.—Electrómetro condensador.—Cuadro fulminante.—Botella Leyden, id. grande, id. id. armaduras movibles.—Pila de artesa.—Pares de Bunsen.—Voltámetro.—Galvanómetro.—Selenoide.—Teléfono Gram Bell.—Pedazo de cable.—Eudrómetro.—Telégrafo, tamaño pequeño.—Pluviómetro.—Campana graduada.—Aisladores.—Peanas, tubos y pies de cristal.

Química.

Soporte de hierro, id. de madera articulado.—Retorta de cristal.—Matraces.—Morteros de cristal, id. de ágata.—Embudo de id.—Frascos tubulados.—Tubos cauchout. Crisol porcelana.—Cápsulas de id. Tubos de ensayo.—Caja de id.—Hornillo.—Copa de cristal graduada.

Gimnasia.

Barra horizontal de hierro.—Escaleras oblicuas (dos), id. horizontal.—Juegos de alteres (catorce).—Paralelas.—Argollas (dos pares).—Juegos de picas (tres).—Cuerda.—Plano inclinado.—Perchas y Trampolin.—Planos de puñales (dos).—Escaleras de cuerda (dos).—Jergon.

Dibujo.

Ochenta láminas de figura, Julien y otros.—Veinticinco id. paisaje, Calam.—Veinte id. adorno, Carol y otros.—Cuatro mesas de pino de nueve pies Cincuenta y siete cuadros para láminas.

Obras que existen en la Biblioteca de este Colegio.

Biografía eclesiástica completa. El Telescopio moderno. Revista popular. Diccionario de Agricultura. Química orgánica. Id. agrícola. Id. inorgánica. Análisis Químico. Física. Id. y Química. Clasificaciones químicas. Historia natural, varios autores. Botánica. Sistema de los vegetales. Flora farmacéutica. Recreaciones Físiques. Fisiología é Higiene. Idem humana. Farmacia vegetal. Algebra, varios autores. Geometría. Aritmética, varios autores. Aritmética y Algebra, varios autores. Matemáticas, varios autores. Trigonometría. Frenología. Geometría y Trigonometría. Cosmogonía y Geología. Geología y Paleontología. Geologie elementaire. Tablas de logaritmos. Elementos de Mecánica. Física y Química. Psicología y Lógica. Ética. Retórica y Poética. Trozos escogidos. Agricultura. Cartilla de id. Memoria sobre el estado de la ganadería en la provincia de Burgos. Elementos de mecánica industrial. Programa de la Asignatura de Física y Química. Rectificación de la circunferencia y cuadratura del círculo. El empleo de la brújula. Aritmética decimal teórico-práctica. Gramática francesa, varios autores. Higiene militar. Elementos de cosmografía. Historia de la Catedral de Burgos. Cosmografía. Traducción francesa. Diccionario francés-español. Id. de la lengua castellana. Manual de Química orgánica. Industrias químicas inorgánicas. Mecánica aplicaca (fluidos). Id. popular. Manual de la electricidad popular. Física popular. Astronomía popular. Astrología. Entomología. Geología. Agricultura y economía rural. Geografía. Historia universal y de España. Historia universal. El traductor francés. Tabla de reduccion de pesas y medidas legales de Castilla. Psicología y Lógica. El ferrocarril. Metalurgia. Manual de extracciones. Cerámica. Las clases célebres. Derecho administrativo. Id. mercantil. Tratado de materia penal. Geometría popular. La Estética. Romancero español. Id. de Zamora. Tradiciones de Valencia. Id. de Córdoba. Comunidades germánicas y asonadas. La familia. La Corona de Aragon. León y Castilla. Isabel la Católica. El Cardenal Gimenez de Cisneros. Guadalete y Covadonga. Los doce Alfonsos. Manual de Telefonía. Romancero de la guerra de Africa. Los restos del Cid y Gimena. Un libro para las damas. Rusia contemporánea. El drama del alma. El Filósofo rancio. Los trabajos de Jesús. Providencia de Dios. Hechos políticos y religiosos del que fué Duque IV de Gandía, San Francisco de Borja. La Magdalena. El Orinoco ilustrado. El Príncipe Cristiano. El Padre Orozco. Amor de Dios. Crotología. Orografía de la provincia de Guipúzcoa. Literatura sagrada de España. Jerusalem Delivré. Las noches de invierno. Manual de urbanidad. Compendio de Moral. Tratado de la conformidad con la voluntad de Dios. Reli-

gion y Licencia. Titi Lucretii Cari. La Sagrada Biblia. Historia de España. Biblioteca universal. Ilustracion Española y Americana. Id. artistica. Revista de conocimientos útiles. Historia de Felipe II. América pintoresca (en prensa). Historia de los Presidentes de los Estados Unidos (id.) El Mundo Físico (id.) Obras de D. Angel Saavedra id.) La Divina Comedia (id.) Enciclopedia popular ilustrada (id.) Almanaques de la Ilustracion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo consignado en el art. 12 del Real decreto aludido y para los efectos de sus disposiciones transitorias.

Burgos 20 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribucion.

Los Ayuntamientos de Retuerta, Rublacedo de Abajo, Susinos, y Terminon han incoado el portuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha que han sufrido con motivo de los pedriscos que cayeron en aquellos términos municipales los dias 7 de Junio al 29 de Agosto próximos pasados; y como segun lo dispuesto por la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 18 de Agosto último, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesion de 21 del actual, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en la disposicion citada.

Burgos 23 de Octubre de 1885.— El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—P. A. de la C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS

Y ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Gil, Burgos, se hallan de venta los estados que deben remitir á la Administracion de Hacienda de las especies de consumo adeudadas en cada mes los arrendatarios del impuesto de consumos, así como los Ayuntamientos que administran dicho ramo, segun se previene en la circular de la Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 162, del dia 9 del mes actual.

En el mismo Establecimiento hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Ama de cria.

Se necesita una con leche de 2 á 6 meses, jóven y bien constituida. Puede dirigirse á la Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º, Burgos.